

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 27 días del mes de abril del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CEBALLOS, JORGE OSVALDO; PAREDES MIRANDA, CLAUDIO ENRIQUE; GONZALEZ MUÑOZ, DIEGO ALEJANDRO Y ANDRADE, MARCELO CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"-
Expte. BA-00178-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Por Mov. I0001 se presentaron los Sres. Jorge Osvaldo Ceballos, Claudio Enrique Paredes Miranda, Diego Alejandro González Muñoz y Marcelo Carlos Andrade, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Alfredo Devoto, e interpusieron acción de amparo por mora administrativa contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, en los términos del art. 21º de la Ordenanza 20/78 de Procedimientos Administrativos, a fin de que se ordene a la demandada expedirse respecto de la petición administrativa formulada en fecha 28/07/2025, así como del pronto despacho interpuesto el 15/10/2025, vinculados al reclamo de diferencias salariales derivadas del adicional por tareas insalubres.-

--- **2)** Analizadas las manifestaciones de los actores y las constancias acompañadas, se admitió formalmente la acción por mora administrativa y, conforme lo dispuesto por el art. 29 de la Ley 5773, mediante sentencia interlocutoria 2026-I-69 se dispuso requerir informe a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, se expida sobre las causas de la demora aducida respecto del reclamo administrativo interpuesto y el posterior pronto despacho deducido por los accionantes.-

--- **3)** En fecha 09/04/2026 (mov E002) se presenta la Dra. Yanina Sánchez, en su carácter de Asesora Letrada del Departamento Ejecutivo Municipal y abogada apoderada de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, con el patrocinio letrado de las Dras. Claudia Soledad López y Julieta Aranzazu García, y responde el requerimiento formulado.

--- En primer término, niega la totalidad de las manifestaciones vertidas por los amparistas.

--- A continuación, se expide sobre la improcedencia de la vía intentada, sosteniendo que no se verifican los presupuestos propios de la acción de amparo, en tanto no existiría acto u omisión ilegítima ni afectación actual de derechos constitucionales que justifique la vía excepcional.

Refiere que la pretensión administrativa de los actores excede el alcance de la sentencia

dictada en el expediente de fondo, en tanto involucra el pago de diferencias salariales retroactivas, lo cual requiere la intervención de distintas áreas municipales y la correspondiente verificación presupuestaria, encontrándose el trámite en curso.

--- Sostiene que, en tales condiciones, no existe mora por parte de la Administración, sino el desarrollo de un procedimiento que, por su complejidad, demanda un plazo razonable para su resolución.

--- Asimismo, se expide sobre la improcedencia de la imposición de astreintes, por no tratarse de un supuesto de incumplimiento de una obligación impuesta por sentencia firme.

--- Formula reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita el rechazo de la presente acción, con costas.

--- **4)** A fines de resolver, debemos tener presente que esta específica vía jurisdiccional está destinada a establecer si el organismo público responsable ha omitido resolver o dar respuesta en el tiempo que la ley establece. Como reconoce la tradicional doctrina de Derecho Administrativo, el instituto resulta una protección para el administrado y se funda en el derecho de petición, reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 24, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) frente al cual se erige el consecuente deber jurídico de la Administración de pronunciarse expresamente frente a las peticiones formuladas por los particulares (cf. Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, "Torres, Marcos Damián C/ Provincia de río Negro (Jefatura de Policía) S/ acción por mora administrativa (I)", Se. 494/18, Expte. M-2RO-9-L2-18, entre otros).

--- En el caso, y como expusimos en la resolución que declaró admisible la presente acción, los actores presentaron reclamo administrativo ante la Municipalidad de San Carlos de Bariloche en fecha 28/07/2025 y pronto despacho ante la falta de respuesta, el 15/10/2025 y, conforme lo afirmado por aquellos, la Administración no resolvió el planteo.

--- Por su parte, en el informe acompañado por la demandada, ésta se refiere en todo momento al rechazo que corresponde a la "acción de amparo" por no verificarse los requisitos propios de ésta figura. En este sentido, menciona que no hubo acto u omisión de parte del municipio local que afecte, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta derechos de los Sres. Ceballos, Paredes Miranda, González Muñoz y Andrade.

--- Sin embargo, la acción aquí intentada no impone la configuración de dichos extremos para su procedencia, sino que lo que debe probarse es que se ha vencido el plazo para pronunciarse por parte de la Administración y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo.

Tal como ha quedado planteada la cuestión, corresponde avocarnos a determinar si la Administración ha motivado la necesidad del presente trámite, dejando vencer los plazos sin expedirse en torno a la pretensión formulada por los peticionantes con fecha 28/07/2025.

En dicho marco, conforme manifiestan en su escrito de inicio y acreditan con la documental acompañada, el recurso respectivo fue interpuesto el 28/07/2025, el pedido de pronto despacho en fecha 15/10/2025 y se dio inicio a este expediente en el año 2026. De ello resulta que la administración no dio respuesta a la solicitud de los actores dentro de los 30 días fijados en el art.18 de la Ley 2.938, demora que evidentemente excedió lo razonable.

Frente a ello, debemos valorar que en virtud de la postura que manifiesta, no expone la demandada los motivos que llevaron a la falta de respuesta que se le atribuye, ello pues resulta evidente que las circunstancias que alega pudieron ser fácil y oportunamente referidas a los amparistas ante sus iniciales reclamos.

--- En esta dirección se ha dicho que *“los argumentos esgrimidos referidos a la existencia de trabas burocráticas, intervención de varios organismos, defectuosa agregación de escritos y a la necesidad del otorgamiento de sucesivas vistas y traslados a las partes por la índole de la cuestión debatida, no son idóneas para dispensar la morosidad de la autoridad administrativa, por serle inoponibles al administrado y haberse vencido notoriamente los plazos legales fijados al efecto”* (CNCAF, sala III, in re “Cooperativa de Trabajo 4 de septiembre Ltda. c. ANSSAL”, 10/11/91, LA LEY, 23/4/1992”).

--- Por lo demás, difícilmente pueda considerarse lo expuesto por la Municipalidad accionada como una respuesta a lo solicitado por los amparistas, no surgiendo de aquello una concreta y aceptable resolución, más allá de una abstracta pretendida justificación en la demora que aduce respecto de la acción que se le solicitó oportunamente.

--- Así, si bien no cabe al Tribunal efectuar valoración alguna sobre el contenido de la respuesta brindada en virtud del instituto de que se trata, sí debe configurar ésta una réplica a lo específicamente requerido por el administrado. En este sentido, por su

carácter excesivamente abstracto, no puede predicarse de lo manifestado por la accionada que ello revista la calidad de respuesta a la solicitud de los amparistas que motivó este expediente.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la acción por mora administrativa articulada por Jorge Osvaldo Ceballos, Claudio Enrique Paredes Miranda, Diego Alejandro González Muñoz y Marcelo Carlos Andrade y, en consecuencia, intimar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a que en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente, resuelva respecto de lo peticionado por los demandantes, bajo apercibimiento de tener por agotada la vía administrativa.-

--- **II)** Costas a cargo de la demandada, regulándose los honorarios del Dr. Pablo Alfredo Devoto en la suma de \$397.940, equivalente a 5 (cinco) jus, y los de las Dras. Yanina Sánchez, Claudia Soledad López y Julieta Aranzazu García, en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$ 238.764.-, equivalente a 3 (tres) jus, conforme art. 6 y 37 Ley N° 2212.-

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-